

Colima, Colima, a veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDCE-17/2023**, relativo a la admisión o desechamiento del **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**, promovido por el ciudadano **Miguel Ángel Mora Rodríguez**, quien por su propio derecho controvierte la asignación de cita para la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil, denominada "GENERACIÓN NACIONAL Y COLIMENSE CON IDEAS", fuera del plazo establecido por el instituto Electoral del Estado de Colima, para cumplir con el requisito previsto en la Convocatoria para el Registro de Aspirantes a Candidatos Independientes emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativa al Proceso Electoral 2023-2024.

A N T E C E D E N T E S:

I. De los hechos narrados por el actor bajo protesta de decir verdad en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del Juicio Ciudadano que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

El promovente se duele, de que la autoridad demandada niega la debida inscripción de la Asociación Civil denominada "**GENERACIÓN NACIONAL Y COLIMENSE CON IDEAS**" en tiempo y forma, toda vez que el Registro Federal de Contribuyentes es necesaria e imprescindible para cumplir con el requisito previsto en la fracción XIII, del inciso b), "LA DOCUMENTACIÓN" de la Convocatoria para el registro de aspirantes a Candidatos Independientes emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativa al Proceso Electoral 2023-2024, correspondiente a la documentación emitida por el Servicio de Administración Tributaria, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes de dicha asociación,

En este contexto sostiene que, la demandada vulnera en su perjuicio de poder ser votado pues no le permite cumplir en tiempo y forma con el requisito señalado anteriormente para su registro como aspirante a Candidato Independiente a diputación local.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

De igual forma al no tener en tiempo y forma la inscripción de la asociación, para obtener el Registro Federal de Contribuyentes, no puede cumplir con el requisito previsto en la fracción XIV, del inciso b) "LA DOCUMENTACIÓN", que es una copia, previo cotejo con su original, del contrato relativo a la cuenta bancaria apertura a nombre de la asociación civil, para recibir el financiamiento privado y, en su caso, el financiamiento público. Pues para apertura una cuenta bancaria, toda institución bancaria requiere inexorablemente la inscripción de la asociación al Registro Federal de Contribuyentes, esto obstaculiza ejercer su derecho a ser votado al no permitirle cumplir en tiempo y forma con el requisito señalado anteriormente para su registro como aspirante a candidato independiente a diputado local.

En este contexto sostiene que, la demandada vulnera en su perjuicio de poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de conformidad a lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el derecho y libertad de participar en condiciones de igualdad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, en los términos que señala la ley.

Este derecho incluye el de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas mediante sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas en el Estado, siempre que se reúnan los requisitos que establezcan esta Constitución y las leyes de la materia.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. la participación de los ciudadanos en la formación, ejecución, evaluación y control de la gestión pública es un medio necesario para lograr su pleno desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad promover la generación de condiciones favorables para su ejercicio, establecido en el artículo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como el del derecho de votar y ser votado, contenido en el artículo 62, fracción I.

II. Juicio Ciudadano.

Derivado de lo anterior el veintidós de diciembre de la presente anualidad, el ciudadano Miguel Ángel Mora Rodríguez, promovió Juicio Ciudadano en el que, impugnó la asignación de cita para la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la asociación Civil, denominada “GENERACIÓN NACIONAL Y COLIMENSE CON IDEAS”, fuera del plazo establecido por el Instituto Electoral del Estado de Colima, para cumplir con el requisito previsto en la Convocatoria para el registro de aspirantes a candidatos independientes emitida por el Consejo General del Instituto, relativa al Proceso Electoral 2023-2024,

Trámite Jurisdiccional.

1. Radicación del Juicio Ciudadano y turno a la Secretaria General de Acuerdos y Diligencia para mejor proveer. Mediante auto dictado en esa misma fecha y, a efecto de garantizar al actor el derecho de tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política Federal, se ordenó formar y registrar el Juicio Electoral en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **JDCE-17/2023**; y, así mismo se ordenó girar oficio al Servicio de Administración Tributaria, así como al Servicio de Administración Tributaria ADSC Colima “1”, y, como diligencia para mejor proveer se solicitará que dentro del término de cuatro horas siguientes la notificación del oficio, se diera trámite que dependen de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso informara y motivara a este Órgano Jurisdiccional Electoral, el por qué, no era posible dicho trámite; y turnar los autos a la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, para que se procediera conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 65 de la Ley de Medios.

2. Certificación del cumplimiento de requisitos de la ley y publicidad del Juicio Ciudadano. Con esa misma fecha, acorde a lo dispuesto por los artículos 21 y 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Secretaria General de Acuerdos en funciones reviso los requisitos de procedibilidad del escrito por el que, se promovió el juicio que nos ocupa, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

Asimismo, se hizo de conocimiento público la presentación del Juicio ciudadano, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas,

comparecieran los interesados al presente juicio; haciendo constar que, dentro del término concedido no compareció tercero interesado alguno.

III. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de desechamiento, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral Local, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que, se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, quien se ve vulnerado de sus derechos Político-Electorales del Ciudadano, de votar y ser votado, a la debida inscripción de la asociación civil en tiempo y forma, en virtud de ser necesaria e imprescindible para cumplir con el requisito previsto en la fracción XIII, del inciso b), de la convocatoria para el registro de aspirantes a candidatos independientes emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativa al Proceso Electoral 2023-2024, por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Gobierno del Estado de Colima.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI, y 78 incisos A y C, II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 5º inciso d), 62 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1,3, 7, inciso p) y, 8, párrafo tercero, Inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,

SEGUNDO. Improcedencia o sobreseimiento. En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento es de orden público y debe estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, por tratarse de estudio preferente, ya que, de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada, se procede a ello.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.”²

Bajo esa tesitura, y una vez realizado el estudio pormenorizado de la demanda inicial, motivo del presente Juicio Ciudadano, este Tribunal Electoral estima que debe desecharse de plano, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones II y III del artículo 33 de la Ley de Medios, que dispone lo siguiente:

Artículo 33.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

(...)

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el acto o la resolución impugnada;

III.- Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior; y

Tal como se establece de la porción normativa transcrita, cuando por cualquier motivo un medio de impugnación quede sin materia de análisis, se deberá sobreseer en caso de que el mismo ya se hubiere admitido; o bien, desechar. Y en el caso que nos ocupa, se actualiza la invocada hipótesis normativa de mérito, al haberse modificado el acuerdo controvertido, en particular, en lo concerniente a un plazo determinado, y así haber alcanzado la ciudadana justiciable su pretensión. Ello, por los motivos que a continuación se expresan.

En primer término, se tiene en cuenta que del Considerando 9° del Acuerdo controvertido IEE/CG/A024/2023 se desprende que el periodo de recepción de solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes y su documentación anexa, sería aquel comprendido entre el **diecisiete y el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés**.

Al respecto, el ciudadano manifiesta en su escrito de demanda que dicho plazo representa una dificultad, puesto que afecta su derecho constitucional de acceder a un cargo de elección popular a través de la candidatura independiente, en virtud de que la cita que le dio el Servicio de Administración Tributaria, así como el Servicio de Administración Tributaria ADSC Colima “1”, es el día 29 veintinueve

² Con número de registro 394770, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice de 1995, Tomo VI, ParteTCC, página 553.

de diciembre y la fecha límite que tiene para su registro es para el 26 veintiséis de diciembre.

Sin embargo, resulta un hecho notorio³ para quienes integran este órgano jurisdiccional, que el veinticuatro de diciembre pasado, el Instituto Electoral del Estado de Colima publicó en su cuenta de X, antes Twitter, el siguiente comunicado:



¡IMPORTANTE!
Eres aspirante a una
Candidatura Independiente
y no pudiste tener acceso al SAT
¡No te preocupes!
La Comisión Temporal de Candidaturas
Independientes del Proceso Electoral Local 2023-2024
amplió el plazo al 4 de enero para que presentes
tu documentación del SAT y la cuenta bancaria, a pesar de
que el último día para el registro de
aspirantes es el 26 de diciembre.

www.ieecolima.org.mx
@ieecolima @IEECOLIMA IEE COLIMA ieecolima

Del contenido de dicha publicación, puede advertirse que la autoridad electoral administrativa local **ha determinado modificar el límite del plazo** previamente establecido para recibir las solicitudes y la documentación anexa de las personas interesadas en participar como candidatos y candidatas independientes en el presente proceso electoral local, **siendo la nueva fecha límite el cuatro de enero de dos mil veinticuatro.**

De modo que, si bien el acto que la parte actora impugnó en esta vía consistía en el plazo que la autoridad responsable había inicialmente fijado, el cual culminaba el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, es evidente ahora que dicho límite ha sido ampliado, tal y como se advierte en la imagen inserta.

³ Cuestión que se invoca de conformidad a lo dispuesto por el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

Modificación que, cabe mencionar, aconteció con posterioridad a la presentación de la demanda que nos ocupa, provocando así un cambio de situación jurídica en el presente juicio ciudadano.

En tal virtud, al ser la materia del presente asunto el plazo que transcurría del diecisiete al veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés para la presentación de solicitudes y documentación anexa de las y los ciudadanos aspirantes a candidatos independientes, y dicho límite ha sido ampliado al cuatro de enero de dos mil veinticuatro por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es evidente que ello ha provocado **un cambio en la situación jurídica que imperaba en el acuerdo impugnado**, ocasionando que el presente Juicio Ciudadano quede sin materia, en tanto que la pretensión del actor (de ampliar dicho plazo) ha sido colmada.

Consecuentemente, se actualiza y resulta procedente decretar el **desechamiento**, del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificado con la clave y expediente JDCE-17/2023, al no haberse admitido, en términos de las razones antes expuestas.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Jurisprudencial identificada con la clave 34/2002⁴, del rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379-380.

de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es improcedente y se desecha el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificable con la clave y número de expediente **JDCE-17/2023**, promovido por **Miguel Ángel Mora Rodríguez**, quien por su propio derecho controvierte la asignación de cita para la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil, denominada “GENERACIÓN NACIONAL Y COLIMENSE CON IDEAS”, fuera del plazo establecido por el instituto Electoral del Estado de Colima, para cumplir con el requisito previsto en la Convocatoria para el Registro de Aspirantes a Candidatos Independientes emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativa al Proceso Electoral 2023-2024; por las razones expuestas en la Consideración SEGUNDA de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al actor por **correo electrónico**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 51 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y el Magistrado Numerario en funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Magistrado Numerario en funciones

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Secretaria General de Acuerdos en funciones